

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25000-22-13-000-2021-00318-00.

Pasa a decidirse el recurso de revisión interpuesto por Tito Vidal Rojas Castro contra la sentencia de primera instancia de 21 de junio de 2019 proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso de pertenencia promovido por Luz Amparo Gutiérrez Quintero contra el recurrente y las personas indeterminadas con interés en el proceso.

I.- Antecedentes

En el referido proceso pidió en pertenencia la demandante el inmueble ubicado en la carrera 1 Este # 4-60 de la vereda Lourdes, sector Los Cerezos de Tabio, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, de lo cual había de tomarse nota en el registro público inmobiliario, pretensión que soportó la usucapiente alegando haber convivido con el propietario como compañeros permanentes hasta el 23 de diciembre de 2003, cuando éste decidió abandonar el hogar dejando a su esposa y a sus hijos viviendo en el bien, data a partir de la cual ésta entró en posesión de éste, la que venía ejerciendo de manera pública, pacífica y sin interrupciones, realizando verdaderos actos de dominio, tales como habitarlo, dar parte de éste en arrendamiento y cancelar los servicios públicos; aunque aquél formuló en su contra proceso reivindicatorio, en el que admitió que se encontraba privado de la posesión porque en la actualidad la ostentaba ella, dicho trámite terminó por conciliación, pues acordaron que él le escrituraría el bien a sus

hijos, lo cual nunca cumplió, por lo que ella continuó estando al frente del predio de manera ininterrumpida.

El demandado se opuso formulando las excepciones que denominó ‘cosa juzgada’, ‘falta de legitimación en la causa por activa’ y ‘temeridad y mala fe’, fincadas básicamente en que la actora se comprometió mediante un acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada, a restituirle el bien, a cambio de que él lo escriturara a nombre de sus hijos como pago por alimentos, lo cual no pudo hacer porque aquélla no compareció a instrumentalizar el acuerdo de pago, de modo que la demanda carece de fundamento legal, porque esos derechos ya fueron objeto de conciliación.

La curadora ad-litem designada a las personas indeterminadas se atuvo a las resultas del proceso.

La sentencia estimatoria del juzgado fue apelada por el demandado, recurso que se declaró desierto por el Magistrado Ponente en audiencia de 20 de noviembre de 2019, porque la parte interesada no compareció a la audiencia a sustentar el recurso de alzada.

## II.- El recurso extraordinario

La demanda invoca la causal 7ª de revisión, en armonía con el numeral 4º del artículo 133 del código general del proceso, alegando que el revisionista no estuvo debidamente representado en el trámite de la apelación por la apoderada que contrató para la defensa de sus derechos, pues luego de perder contacto con ella fue que percató que aquélla, sin acreditar una justa causa que la imposibilitara, no asistió a la audiencia fijada para la sustentación del recurso, ni le notificó de su realización, lo que conllevó su deserción, vulnerándose así su derecho de defensa, porque quedó en firme la sentencia proferida por el juzgado, a pesar de que no realizó una valoración adecuada de las pruebas.

Aunque con posterioridad pidió que se fijara nueva fecha para ese efecto, dicha petición fue negada sobre la base de que no podía actuar en causa propia, algo indicativo

de que fue por no estar debidamente representado por su apoderada, que no pudo demostrar que las pruebas que ofreció la pretensa usucapiante en el proceso son totalmente infundadas, lo que se traduce en una verdadera falta de defensa técnica.

El recurso se tramitó con la oposición de la demandada, quien señaló que la causal invocada no se configura porque en el curso del proceso el actor estuvo representado por profesional del derecho; no puede pretender ahora la nulidad de una sentencia que impugnó en ejercicio de los derechos del debido proceso y de defensa, alegando en su favor una falencia jurídica de su apoderada, cuando esa supuesta irregularidad es ajena al fallo, de suerte que el recurso extraordinario no puede utilizarse como medio para subsanar las “*deficiencias y faltas a la ética de las partes y sus apoderados*”, porque para ello existen otros mecanismos legales.

Por su parte, el curador ad-litem designado a las personas indeterminadas en el trámite del recurso extraordinario, replicó aduciendo que en el curso del proceso de pertenencia el demandado estuvo representado por una apoderada, de suerte que su sola inasistencia a la audiencia no indica que estuviese sin representación o que no se le haya notificado debidamente del trámite y, en todo caso, esa supuesta falsa de defensa técnica no se encuentra prevista como causal de revisión.

### Consideraciones

Lo que tiene definido de hace rato la doctrina jurisprudencial en cuanto al recurso extraordinario de revisión, es que la ley debe concebir una herramienta para sacrificar la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, otorgando a los distintos interesados afectados con ella la posibilidad de desvirtuar en precisos y estrictos casos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), pues, con todo, ocasiones hay en que aprovecha más a la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y

reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Mas, es de subrayarlo, esa naturaleza extraordinaria del recurso, su indiscutible y marcado jaez restrictivo y excepcional, son cosas que repugnan un embate como el que se intenta en este caso, donde la demanda se dirige contra una sentencia de primera instancia en que la parte, no obstante haber comparecido al proceso con el tiempo suficiente para confrontar a la demandante en sus aspiraciones, pues no sólo tuvo oportunidad de contestar la demanda, participar en la etapa probatoria y desde luego interponer el recurso de apelación contra la decisión misma, instrumento con el que bien podía desvirtuar las conclusiones probatorias a las que arribó el juzgado que la profirió, terminó abandonándose a su suerte desentendiéndose de cumplir las cargas que como apelante le concernían, situación que, sin el menor asomo, trunca desde ya el éxito del recurso.

El recurrente es consciente de ello, mas la desidia se la atribuye a su apoderada, de donde, por esa circunstancia, considera que debe haber revisión en su favor, pues encarnando esa pigracia de su abogada un vicio por falta de defensa técnica, el recurso extraordinario resulta idóneo para enmendarlo. Ocurre, sin embargo, que si el recurso de revisión, no sólo por su definición legal sino por su teleología, vale decir, por estar erigido como uno de aquellos pocos instrumentos útiles para enervar la fuerza de cosa juzgada dimanante de las sentencias ejecutoriadas, es un medio impugnativo extraordinario, lo que denota sus diferencias con los medios de impugnación ordinarios, es imposible considerar que, cuando de su ejercicio se trata, quien el extremo litigioso que lo promueve se haya abandonado negligentemente en el proceso para, así las carencias en su defensa deriven de una inadecuada representación judicial.

Los litigantes no pueden, so pretexto de las causales de revisión, argüir motivos tendientes a propiciar instancias adicionales ni esgrimirlo como excusa para reformular el debate o mejorar la prueba, ni mucho menos para enmendar esos errores o descuidos en su defensa, que es lo que

en últimas trata de hacer el recurrente tras el velo de unas razones bastante discutibles, con el fin de trasladar a un tercero la gravedad de su desidia, justificado en una circunstancia que lejos está de configurar la causal de revisión invocada, sin detenerse a considerar que la suerte de su vano intento está dictada de antemano, pues no cabe admitir que habiendo apelado de la sentencia, recurso que fue concedido ante el Tribunal, instancia donde habría podido exponer todas inconsistencias que ahora denuncia en sede de revisión, haya terminado malbaratado por su incuria.

Con un agravante. Eso que el censor trata de encuadrar dentro de esa hipótesis abstracta establecida en la causal 7ª de revisión, no es tal, pues ésta se estructura cuando el recurrente esté *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, y su propósito no es otro que reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído. Remedia, por consiguiente, el quebranto de una de las más preciosas garantías constitucionales.

Y acentúase lo anterior, porque, según lo tienen definido la jurisprudencia y la doctrina, la causal 7ª de revisión sólo se configura en los casos en que *“interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018), esto es, cuando *“una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal”*, ora ante la *“falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante”*, que acontece cuando *“carece por completo de poder, no se allegó éste o, aportado, no se encuentra dentro de él facultad*

*para demandar, o existe pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupré Editores; 2016; pág. 953), de donde, si el demandado en el proceso de pertenencia no era persona incapaz, pues una cosa es que es que por la cuantía del proceso el demandado no pueda actuar en causa propia y, otra bien distinta, que deba intervenir a través de un representante legal o vocero, ni tampoco hay evidencia de que su apoderada careciera de poder para representarlo, difícilmente puede hablarse de su configuración.*

*La “inadecuada defensa técnica”, por lo demás, “«no conlleva la vulneración de garantías fundamentales, pues (...) según las pruebas aportadas a la actuación, el convocante estuvo asistido dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no lo legitima para controvertir las decisiones judiciales o justificar las omisiones por él presentadas» (citada recientemente en CSJ STC5871-2017)” (Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2017, exp. STC12840-2017), de suerte que “el derecho de postulación no puede llevar aparejado la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...), ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión” (Cas. Civ. Sent. de 6 de septiembre de 2011, rad. 01816-00, reiterado en fallo STC5012-2017).*

En definitiva, si ningún argumento válido se ofreció a fin de socavar su fuerza de cosa juzgada del fallo combatido aquí por el impugnante, inexorablemente el recurso fracasa. La condenación en costas y perjuicios se hará a cargo del recurrente.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de ‘Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión impetrado por Tito Vidal Rojas Castro contra la sentencia de 21 de junio de 2019 proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso de pertenencia promovido por Luz Amparo Gutiérrez Quintero contra el recurrente y personas indeterminadas.

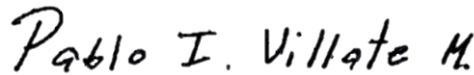
Segundo.- Condénase al recurrente a pagar a la demandada en el recurso de revisión los perjuicios y las costas causados con la interposición del mismo. Tásense éstas por la secretaría de la Corporación, teniendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

Tercero.- Ordénase la devolución del expediente contentivo del proceso al juzgado de origen, junto con una copia de esta providencia y la constancia de su ejecutoria.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ